

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta oficial*.—(Artículo 1.º del Código civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios servirán previo pago adelantado.

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICION.

SEÑORA: La triste situacion que vienen atravesando gran número de Maestros de primera enseñanza; la justicia de sus reclamaciones, y la necesidad de que la instruccion primaria se halle atendida como merece por su trascendental objeto, han obligado al Gobierno de V. M. á estudiar detenidamente las causas de esta sensible situacion y los medios que pueden emplearse para remediarla dentro de su organizacion actual, dejando para ocasion más oportuna el examen de las varias reformas radicales que, tanto en nuestra patria como fuera de ella, se han propuesto para asegurar una existencia regular y desahogada á los Profesores, y la consignacion de un presupuesto, siempre creciente, para el material de enseñanza á que van llevando hoy honrosa competencia todas las grandes naciones.

El sistema vigente para el pago de las atenciones de instruccion primaria se inspiró en el laudable propósito de regularizar tan importante servicio, dedicando á ello el ingreso más saneado y de más segura recaudacion en los presupuestos municipales; es decir, los recargos sobre las contribuciones directas, ingresados por los mismos recaudadores en las Cajas especiales; pero ha ofrecido en la

práctica el inconveniente de que muchos pueblos, considerándose con este procedimiento relevados de acudir á tan sagrada obligacion, se han desentendido por completo de ella, aun en los casos frecuentes, por cierto, de que el total de los recargos no alcanzase á cubrir el presupuesto de primera enseñanza, sin que las disposiciones dictadas posteriormente hayan podido remediar éste y otros defectos de la actual organizacion.

Al pasar al presupuesto general del Estado las atenciones de segunda enseñanza, se previno por la ley de 29 de Junio de 1887 que para completar el importe de sus ingresos por matriculas y rentas propias de los Institutos se acudiese tambien á los recargos municipales; lo que por necesidad habia de producir una disminucion en la parte asignada á la primera enseñanza, ya atrasando á algunos pueblos que llevaban al corriente estas obligaciones, ya aumentando el déficit de los que no podian satisfacerlas.

Estudiadas detenidamente estas disposiciones, en los efectos que han producido por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, se ha demostrado la conveniencia de que los Ayuntamientos vuelvan á adquirir una participacion directa en la cobranza de los recursos destinados á la primera enseñanza, estableciendo claramente la obligacion de los Municipios de consignar en sus presupuestos, simultáneamente con el de la instruccion primaria, los arbitrios ó recursos que hayan de servir para satisfacerle, como una de las más preferentes

atenciones. Con esta reforma, que ya se consignaba en el proyecto de ley de Presupuestos sometido á la deliberacion de las Cortes, dejará de estar la primera enseñanza subordinada en sus ingresos y pagos á las vicisitudes de la recaudacion de las contribuciones directas; y entregando al mismo tiempo á los pueblos, que á ello tengan derecho, las inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes de Propios vendidos, se asegura el ingreso en las Cajas especiales de un capital en los títulos correspondientes, con cuyos intereses, percibidos por las mismas Cajas, pueden quedar satisfechas sus obligaciones de enseñanza.

Esta reforma, sin embargo, no podrá llevarse á cabo en todos sus puntos sin modificar la ley de 29 de Junio de 1887, facultad que corresponde á las Cortes; pero mientras el Gobierno presenta el oportuno proyecto de ley se dicta en este decreto una disposicion de carácter transitorio que previene la forma en que los Ayuntamientos han de percibir la parte de los recargos que corresponda á las atenciones de primera enseñanza.

Fundado en estas consideraciones el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1889.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *Práxedes Mateo Sagasta*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones de primera enseñanza se realizará en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 134 de la ley Municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la liquidacion vigente, entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, incluso los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposicion subsiste obligatoria conforme á la ley de 30 de Junio de 1883, quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones.

Art. 3.º Las disposiciones referentes á conservacion, reparacion, alquiler y entrete-

nimiento de los edificios destinados á Escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con las Juntas locales respectivas, dentro de las facultades de los Ayuntamientos, á tenor de lo que previenen la ley de Obras públicas y el art. 72 de la municipal.

Art. 4.º Aprobados los presupuestos con los créditos destinados á estas atenciones, los Ayuntamientos realizarán directamente los recursos con que hayan de cubrirse, de cualquier clase que fueren, é ingresarán en la Caja especial de la provincia, por trimestres vendidos, el importe de lo correspondiente á personal, material, retribuciones convenidas y habitacion de los Maestros cuando á ella tuvieren derecho.

La inversion de los demás créditos á que se refiere el artículo anterior, se hará por los Ayuntamientos con acuerdo é intervencion de las Juntas locales, justificándose debidamente y remitiendo la cuenta á la Junta provincial con los justificantes, al finalizar cada trimestre.

Art. 5.º Cuando los ingresos calculados para cubrir dichas atenciones consistan en arbitrios ó impuestos municipales, recargos autorizados, repartimientos ó cualquiera otra clase de medios de realizacion inmediata y directa de los Ayuntamientos, entregarán éstos, sin excusa alguna, en la Caja especial el importe de cada trimestre, dentro del primer mes siguiente á la terminacion de aquél.

En caso de que no lo hicieren, los Gobernadores civiles, á propuesta de las Juntas provinciales, acordarán la intervencion de los fondos municipales y su recaudacion por medio de Delegados especiales, hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos, cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligacion, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones, ó hubieren dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubiesen acordado ú ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente si á ello hubiere lugar.

Art. 6.º Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de Propios, de Instruccion pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de primera enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas especiales, que quedarán autorizadas para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas, y devolviendo los sobran-

tes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados.

Art. 7.º Las Cajas especiales abrirán sus pagos en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término señalado á los Ayuntamientos para realizarsus ingresos, aun cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad, ni los hayan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido.

Art. 8.º Si por cuenta de algún Ayuntamiento no se hubiesen ingresado á su debido tiempo las consignaciones suficientes para cubrir todas sus obligaciones trimestrales, se pagarán con preferencia las del personal, después las del material y las demás por el orden que marca el art. 2.º

Art. 9.º Los Maestros podrán asociarse para nombrar habilitado dentro de cada partido judicial, pero no podrá haber más de un habilitado por cada diez Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial podrán hacerlo, presentando á la Junta por escrito su reclamacion al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se les descontará el premio de habilitacion, y sólo satisfarán el medio por 100 por el servicio de Caja.

Art. 10. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan al presente decreto, el de 15 de Junio de 1882, la Real orden de la misma fecha y la de 8 de Noviembre del mismo año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el año económico de 1889-90, la recaudacion de los recargos que los Ayuntamientos acuerden imponer sobre las contribuciones territorial é industrial se verificara por la Administracion en la forma hasta hoy establecida; pero los recaudadores, al terminar el primer periodo de recaudacion voluntaria y antes de retirarse de la respectiva localidad, harán entrega al Ayuntamiento de la totalidad de los recargos correspondientes á las cuotas recaudadas, deducidas la cantidad necesaria para el reembolso de los gastos de segunda enseñanza y la que represente el premio de cobranza, recogiendo la oportuna carta de pago de la cantidad que entreguen para que la Hacienda formalice su importe. Los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen antes ó después del citado primer periodo de recaudacion voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestion recaudadora, se ingresarán por los funcionarios que los hayan hecho efectivos en el Tesoro público, el cual entregará su importe mensualmente á los respectivos Ayuntamientos para atender al pago de sus obligaciones.

Segunda. La Administracion en el término preciso de un año, contado desde la fecha

de la publicacion de este decreto, practicará una liquidacion general en que, á partir de 1.º de Julio de 1874, se demuestren por años económicos y Ayuntamientos los saldos que resulten á favor ó en contra del Tesoro por dichos recargos.

DISPOSICIÓN FINAL

Por los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 20 de Julio de 1889.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebradas sin efecto las dos primeras subastas para el aprovechamiento de sesenta y tres pinos que existen depositados en la Alcaldia de Serrada, procedentes de cortas fraudulentas del monte de Propios de Valdestillas; he acordado señalar el día 21 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho Serrada tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de 70 pesetas.

Valladolid 12 de Agosto de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NUM. 1570.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Hallándose vacantes en esta provincia los cargos de Recaudadores de las zonas que á continuacion se expresan, se hace saber para que las personas que aspiren á ellos puedan presentar sus instancias en la Secretaría de esta Delegacion en el término de doce días á contar desde el siguiente al en que se publique la presente circular.

Olmedo.

4.ª zona.—*Fianza 6.700 pesetas.—Premio de cobranza 2'50 por 100.*

Camporedondo, Cogeces de Iscar, Iscar, Megeces, La Parrilla, Pedrajas de San Esteban, San Miguel del Arroyo.

Villalon.

3.ª zona.—*Fianza 10.500 pesetas.—Premio de cobranza 2'50 por 100.*

Aguilar de Campos, Barcial de la Loma, Ceinos, Villacid, Villavicencio.

Villalon.

4.^a zona.—Fianza 10.600 pesetas.—Premio de cobranza 2'50 por 100.

Bolaños, Quintanilla del Molar, Roales, La Union, Urones, Valdunquillo, Villalán de Campos.

Peñañel.

1.^a zona.—Fianza 17.800 pesetas.—Premio de cobranza 1'55 por 100.

Bocos, Canalejas de Peñañel, Castrillo de Duero, Corrales de Duero, Curiel, Fompedraza, Langayo, Manzanillo, Olmos de Peñañel, Peñañel, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Rábano, Roturas, San Llorente, Torre de Peñañel, Valdearcos.

Las fianzas han de constituirse en metálico ó en papel de la Deuda, ó en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones de más de 20.000 habitantes, ó en rústicas en cualquier punto que sea.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las personas que aspiren á dichos cargos.

Valladolid 15 de Agosto de 1889.—Mariano G. Puig Samper.

Núm. 1571.

CIRCULAR.

Los dos Inspectores destinados á los partidos de las Administraciones Subalternas de Hacienda en esta provincia, cuyos nombres se citan á continuación, han tomado posesion de sus cargos en la fecha que se expresa; y siendo de la competencia de dichos funcionarios la investigacion de la riqueza Territorial para el efecto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, la contribucion industrial y de comercio, el impuesto de Derechos Reales y transmision de bienes, los de Minas y Cédulas personales, la Renta del Timbre del Estado, el impuesto sobre billetes de viajeros y mercancías y el del ramo de Propiedades y derechos del Estado; he dispuesto se haga público por medio del *Boletín oficial*, con el fin de que todas las Autoridades civiles, militares y Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales suministren á los referidos Inspectores en el acto de la visita cuantos datos y antecedentes reclamen para el mejor desempeño de su cometido, esperando les presten el apoyo y concurso que necesiten en el ejercicio de sus funciones.

Nombres de los Inspectores.	Fecha de su posesion.
D. Epifanio Palacios.	5 Agosto 1889.
D. Sebastian Espiau.	5 id. id.

A la vez se hace saber á los fines reglamentarios que por de pronto han sido destina-

dos los citados Inspectores á los partidos de Olmedo y Peñañel respectivamente.

Valladolid 14 de Agosto de 1889.—Mariano G. Puig Samper.

NUM. 1558.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente.

Terminado el padron que ha de preceder á las listas electorales para la próxima renovacion de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de 15 dias durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sobre el mismo se presenten.

San Llorente y Agosto 5 de 1889.—El Alcalde, Eugenio Santos.

Seccion quinta.

Núm. 1559.

Don Fidel Moncada Ceinos, Alcalde constitucional de esta villa de Vega de Ruiponce.

Hago saber: Que á virtud del resultado que ofrece el expediente de consumos del actual año económico y de conformidad con lo dispuesto por la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia, el Ayuntamiento que presido tiene acordado celebrar subasta de arriendo á venta libre de los derechos sobre todas las especies por un período de tres años, bajo el tipo de tres mil ciento sesenta y cinco pesetas y cuarenta y cinco céntimos por cada uno, y pliego de condiciones regulador del remate, el dia veintinueve del actual, de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial, en que aquél se halla de manifiesto durante las horas de oficina.

Si la primera subasta no diera resultado se celebrará una segunda bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, si bien se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta y se adjudicará el remate al que resulte mejor postor, en cuyo caso y en armonía con el aparte del artículo cincuenta y tres del Reglamento vigente, el arriendo será válido por un solo año económico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en las subastas.

Vega de Ruiponce diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Fidel Moncada.—El Secretario, José Villalba Gago.

(Talon núm. 533.)